Resolución No. CSJBOR24-1074

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00613-00
Solicitante: Jean Carlos Rivera Muñoz
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar
Funcionario judicial: Johana Paola Romero Zarante
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13244408900120230016400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de agosto de 2024[1], el doctor Jean Carlos Rivera Muñoz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244408900120230016400, presentó vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, no se ha autorizado la entrega de los depósitos judiciales ordenada mediante providencia del 21 de junio de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-867 del 21 de agosto de 2024[3], se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión comunicada el 23 de agosto de 2024[4] al correo electrónico institucional de los servidores judiciales involucrados.

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Reparto del 20 de agosto de 2024.
[3] Archivo 03 del expediente administrativo.
[4] Archivo 04 del expediente administrativo.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello[5], los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"(…)Mediante memorial radicado a través del correo electrónico del despacho el día 13 de junio del año en curso, el apoderado judicial del demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado ,informado en el mismo acuerdo que los dineros que hubieran sido descontados a los demandados debían ser entregados a favor de su apadrinado, entre otros acuerdos a los que llegaron.*
> *En fecha 21 de junio de 2024, el despacho luego de analizar la solicitud presentada, por auto de la misma fecha accedió a la terminación y ordenó la entrega de títulos a favor del demandante.*
>
> *La titular del despacho, Dra JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, gozó de licencia de maternidad del 23 de febrero hasta el 23 de junio de los corrientes, una vez reintegrada a sus funciones y el también suscrito secretario a las suyas, y después de los empalmes y entregas correspondientes, se solicitó nuevamente ante Administración Judicial los formatos DJ02, indispensable para la actualización de las firmas ante el Banco Agrario y así poder proceder a la entrega de títulos.*
>
> *Los mentados certificados fueron emitidos solo hasta el día 06 de agosto de 2024, es decir 10 días después de la presentación de la vigilancia que nos ocupa y muy a pesar de haberle explicado al hoy solicitante dicha situación.*
>
> *(…)Es por lo anterior, que una vez conocida la solicitud de vigilancia administrativa y el Auto CSJBOAVJ24-867 del 21 de agosto de 2024, y fijada la cita ante el banco agrario para el día 29 de agosto del 2024, se estará dando solución a lo solicitado a más tardar el día 02 de septiembre de 2024, luego de que el sistema del banco se actualice(…)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

[5] Archivo 07 de expediente administrativo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jean Carlos Rivera Muñoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Jean Carlos Rivera Muñoz[6], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, no ha autorizado la entrega de los depósitos judiciales ordenada mediante providencia del 21 de junio de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[7].

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, manifestaron en su informe, que mediante auto del 21 de junio de 2024 se accedió a la terminación del proceso y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que hoy reclama el quejoso; sin embargo, debido a la licencia de maternidad que gozó la titular del despacho entre el 23 de febrero hasta el 23 de junio de 2024 no se ha autorizado la entrega de dichos títulos, en tanto se encontraba pendiente la actualización de las firmas ante el Banco Agrario.

Por su parte, indicaron que los formatos DJ02 del Banco Agrario fueron emitidos el 6 de agosto de 2024; sin embargo, por cuestiones de agenda asistirían el 29 de agosto de 2024 al Banco Agrario, con el propósito de dar trámite a la solicitud de la quejosa.

---

[6] En calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso objeto de estudio.
[7] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Inicio de licencia de maternidad de la titular del despacho Johana Paola Romero Zarante.	23/02/2024
2	Solicitud de terminación del proceso	13/06/2024
3	Auto declara terminación del proceso y ordena entrega de depósitos judiciales	21/06/2024
2	Fin de licencia de maternidad de la titular del despacho Dra. Johana Paola Romero Zarante.	23/06/2024
4	Notificación por estado	24/06/2024
5	Solicitud de autorización entrega de depósitos judiciales	25/06/2024
6	Impulso procesal	10/07/2024
7	Impulso procesal	05/08/2024
8	Emisión de formatos DJ02-Novedades de personal.	06/08/2024
9	Impulso procesal	13/08/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	23/08/2024
11	Autorización de la entrega de depósitos judiciales.	03/09/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, observa esta Corporación, que mediante auto del 21 de junio de 2024 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional el 23 de agosto de 2024, se hubiera llevado a cabo la autorización de la entrega de dichos títulos. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la juez, se tiene que entre la solicitud de autorización de entrega de los depósitos judiciales el 25 de junio de 2024 y **la emisión de dicha autorización el 3 de septiembre de 2024**, es decir con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, transcurrieron 47 días hábiles, término que contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(…)
2.Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)
5.Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(…)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".

No obstante, debe tenerse en cuenta lo enunciado por los servidores judiciales en el informe de verificación, con relación a que la titular del despacho se encontraba de licencia de maternidad y retomó sus labores el 23 de junio de 2024 y solo hasta el 6 de agosto de 2024 se emitieron los formatos DJ02 para la actualización de las firmas de los administradores de la cuenta judicial, por lo que, se tiene que desde esa fecha hasta la autorización de los depósitos judiciales, transcurrieron 18 días hábiles.

Si bien, se observa que con posterioridad al retorno de la titular del despacho, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, se tendrá que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, ateniendo la situación administrativa que implica el cambio de personal en un juzgado y el volumen de procesos que este soporta, los cuales para el segundo semestre del año 2024 ascienden a 414 procesos con trámite[8].

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Asimismo, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora[9]**,** así:

"*Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes:*

[8] Conforme a lo reportado en el Sistema Estadístico SIERJU.
[9] Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

> *«la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio***".** (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, para que, sin pretender amenazar los principios e independencia de los que goza, realice una planeación de actividades y situaciones administrativas para que estas no afecten la prestación del servicio al usuario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jean Carlos Rivera Muñoz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244408900120230016400, que cursó en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, para que, sin pretender amenazar los principios e independencia de los que goza, realice la planeación de actividades y situaciones administrativas para que estas no afecten la prestación del servicio al usuario.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como Johana Paola Romero Zarante y Eder Rodelo Barrios, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar**.**

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR